

CONSTANCIA SECRETARIA:

El demandado, señor RUBEN DARIO GAZCA HURTADO, fue notificado personalmente el 07 de diciembre de 2023, del mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre 2022. Los términos para proponer excepciones corrieron los días 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, de diciembre de 2023 y 11, 12, 15 de enero de 2024 (08, 09, 10, 16, 17 de diciembre, no corrieron por ser sábados, domingos y festivos, del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024, no corrieron por ser vacancia judicial), sin que a la fecha exista pago o pronunciamiento alguno, según se observa en el expediente y en los memoriales recibidos vía correo electrónico.

Pijao, Quindío, 01 de marzo de 2024

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto Interlocutorio familia Nro.07 Ejecutivo de alimentos Radicado número 63-548-40-89-001-2022-00039-00
--

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, primero de marzo de dos mil veinticuatro

A efectos de resolver conforme al artículo 440 del CGP, según la constancia secretarial precedente, el Juzgado considera:

Se presentó, como título ejecutivo, acta de conciliación del 07 de julio de 2015, realizada ante la Comisaria de Familia del Municipio de Pijao, Quindío, y se libró con base en ella orden de pago, como se dispuso en el auto interlocutorio de familia Nro.013 del 15 de septiembre de 2022, del que fue notificado personalmente el señor JOSE EDILBERTO BURITICA CASTAÑO, el 07 de diciembre de 2023.

Por otra parte, tal cual se informa en la constancia secretarial anterior, no aparece en el expediente que la parte ejecutada se haya pronunciado, o que, conforme al artículo 442 del CGP, haya propuesto excepciones, lo cual da lugar a proceder como lo ordena el artículo 440 ibídem.

Finamente, el Juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Además, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto las obligaciones ejecutadas son

expresas, claras y actualmente exigibles. Lo primero, por constar en un título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

1°) SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a cargo de JOSÉ EDILBERTO BURITICÁ CASTAÑO , identificado con cedula de ciudadanía número 4.523.324, y a favor de los menores JOSÉ LUIS y JORGE ANDRÉS BURITICÁ MUÑOZ, representados legalmente por la señora RUTH MARLENY MUÑOZ ECHAVARRIA, para el cumplimiento de la obligación decretada en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta de este proceso, para que con el producto se procure el pago de la obligación demandada.

3°) DISPONER que la liquidación del crédito se practicará de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. De conformidad con el art. 366 del CGP, se fijan **agencias en derecho**¹ en la suma de **\$538.924 M/cte**, para que sean incluidas al momento de liquidar costas.

Notifíquese

TIMO LEÓN VELASCO RUIZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 20, de hoy 04 de marzo de 2024, a las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

¹ Acuerdo PSAA1610554 del 05 de agosto de 2016.

Firmado Por:
Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe4014272e69c1204f7324003749fe0753f3d5cc814d850723e6f2da4838914**

Documento generado en 01/03/2024 03:50:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>